



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN N° 000604-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1103-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : KATIA MERCEDES IZARRA BEJARANO
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora KATIA MERCEDES IZARRA BEJARANO contra la Resolución Administrativa N° 0110-2021-CED-CSJU/PJ, del 11 de febrero de 2021, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín del Poder Judicial, por inexistencia de acto impugnabile.*

Lima, 16 de abril de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 3 de febrero de 2021, la señora de iniciales C.C.S.L., en su condición de Secretaría III de la Corte Superior de Justicia de Junín del Poder Judicial, en adelante la Entidad, solicitó licencia con goce de haber por motivos de salud al encontrarse convaleciente por COVID 19.
2. Mediante la Resolución Administrativa N° 0110-2021-CED-CSJU/PJ, del 11 de febrero de 2021¹, emitido por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín de la Entidad, se dispuso entre otros, llamar la atención a la señora KATIA MERCEDES IZARRA BEJARANO, en su condición de Psicóloga del Módulo Judicial Integrado de Violencia contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar, en adelante la impugnante, para que en lo sucesivo cumpla con compromiso y diligencia toda labor asignada y encomendada a favor de los jueces y servidores de la Entidad, en el contexto de la Emergencia Sanitara por la pandemia por el COVID 19, que atraviesa al País.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 3 de marzo de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el numeral 4 de la Resolución Administrativa N° 0110-2021-CED-CSJU/PJ, del 11 de

¹ Notificada al correo institucional de la impugnante el 12 de febrero de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

febrero de 2021, solicitando se declare nula por contravenir a las leyes y normas reglamentarias y por vulnerar el debido procedimiento administrativo.

4. Con Oficio N° 00029-2021-CED-CSJU-PJ, la Presidencia Ejecutiva Distrital de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

5. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que se declare la nulidad del numeral 4 de la Resolución Administrativa N° 0110-2021-CED-CSJU/PJ, del 11 de febrero de 2021, a fin de que se deje sin efecto el extremo referido a la llamada de atención efectuada por la Entidad.
6. En el presente caso, se verifica que la impugnante se encuentra bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, resultado aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
7. Por su parte, acerca de las sanciones aplicables en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se ha establecido en su artículo 88° lo siguiente:

"Artículos 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce {12} meses

e) Destitución

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo".

8. Cabe precisar que, la amonestación verbal es una sanción que no requiere un procedimiento administrativo disciplinario previo pues su imposición se realiza en forma personal y reservada, sin posibilidad que conste por escrito o se inscriba en el legajo personal del servidor, en concordancia con lo señalado en los Informes Técnicos N°s 094-2018-SERVIR/GPGSC y 730-2019-SERVIR/GPGSC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

9. Por otro lado, debe señalarse que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
10. Empero, el numeral 217.2 del artículo antes referido³ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
11. De otro lado, *el Diccionario de la Lengua Española* define a la palabra exhortación como la “1.f. Acción de exhortar. 2.f. Advertencia o aviso con que se intenta persuadir. 3.f. Plática o sermón familiar y breve”⁴.
12. A la luz de lo expuesto, respecto a la llamada de atención a la impugnante para que en lo sucesivo cumpla con compromiso y diligencia toda labor asignada por la Entidad, es preciso señalar que dicha “llamada de atención”, así como la “exhortación”, no se considerada como una sanción conforme el listado señalado en el artículo 88º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, sino una invocación dirigida a la impugnante para que cumpla con sus obligaciones, con mayor diligencia, además, no se dispone incluir a la llamada de atención en el legajo de la impugnante, por tanto no se perjudica ni afecta ningún derecho de ésta. Sobre el

² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

(...)”.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

⁴ *Diccionario de la lengua Española, Real Academia Española Vigésima segunda Ed. Año 200, T., p.10181.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

particular, de la revisión del Informe Escalafonario N° 004-2021-PERS-UAF-GAD/CSJUU-PJ, del 26 de febrero de 2021, se advierte que la impugnante no registra como demérito la *“llamada de atención”* contenida en el acto impugnado, no acreditándose una afectación a su situación jurídica como servidora de la entidad.

13. Por lo que, a criterio de este Tribunal⁵, nos encontramos ante la figura de la llamada de atención o simple advertencia, que es definida como *“un aviso previo dado al trabajador acerca de su inconducta personal o su error técnico. No constituye una sanción disciplinaria propiamente dicha, por lo que no es susceptible de impugnación y recursos posteriores”*⁶.
14. Es decir, se trata de un acto destinado a invocar o exhortar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, así como corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta o capacidad del personal de la entidad, con el objetivo de que éstos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria.
15. Sin perjuicio de lo ante expuesto, se recomienda a la Entidad considerar que la aplicación de alguna de las sanciones del artículo 88º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil deben seguir el procedimiento regular establecido para cada caso, máxime si la aplicación arbitraria de alguna de estas sanciones puede generar afectación a los intereses de los servidores civiles.
16. Por ende, conforme se advierte del contenido de la Resolución Administrativa N° 0110-2021-CED-CSJUU/PJ, del 11 de febrero de 2021, esta no contiene ninguna de las sanciones disciplinarias establecida en el artículo 88º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
17. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento

⁵ Criterio expresado en la Resolución N° 00986-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 20 de julio de 2015.

⁶ Causa N° 84.215 de la Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Argentina. En: [www.cpcesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudenci i 3005.doc](http://www.cpcesla.org.ar/doc/boletín/317/jurisprudenci%20i%203005.doc).

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora KATIA MERCEDES IZARRA BEJARANO contra la Resolución Administrativa N° 0110-2021-CED-CSJU/PJ, del 11 de febrero de 2021, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín del PODER JUDICIAL, por inexistencia de acto impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora KATIA MERCEDES IZARRA BEJARANO y a la Corte Superior de Justicia de Junín del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Junín del PODER JUDICIAL.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



**CÉSAR EFRAÍN
ABANTO REVILLA
VOCAL**

A2/P6



**ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
PRESIDENTE**



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.